

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 1100133334003-2020-00059-00
Demandante: JOSE LUIS PAREDES COLMENARES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

ACCIÓN: NIEGA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al incidente de desacato propuesto por el accionante **José Luis Paredes Colmenares**.

1. Antecedentes

.- Mediante fallo de Tutela del 20 de marzo de 2020, el juzgado amparó el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia, ordenó a la entidad accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta de fondo a la petición de indemnización sustitutiva a de pensión de vejez del señor José Luis Paredes Colmenares.

.- El accionante, señor **José Luis Paredes Colmenares**, en escrito remitido vía correo electrónico el 26 de marzo de 2020, solicitó abrir incidente de desacato contra la entidad accionada, por el presunto incumplimiento de lo ordenado en el referido fallo de tutela.

.- Por auto del 2 de abril de 2020, se ordenó requerir al Director General de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP – y al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la misma entidad, para que acreditaran el cabal cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

.- Recibida la respuesta al requerimiento, se acreditó que la entidad profirió el acto administrativo que resuelve la solicitud de indemnización sustitutiva del señor **José Luis Paredes Colmenares**, no obstante, el mismo fue notificado a una dirección de correo electrónico que no se pudo constatar, fuera la aportada por el accionante para recibir la notificación del mismo, motivo por el cual el juzgado resolvió requerir a la entidad nuevamente, para que aclarara esa situación o en su defecto, procediera con la notificación en debida forma del mencionado acto administrativo.

2. Respuesta al requerimiento por parte de la UGPP

Notificado el requerimiento, la UGPP manifestó que si bien es cierto que el accionante, tanto en la acción de tutela como en el incidente de desacato presentado, refirió como dirección de notificaciones el correo dhu142704@gmail.com, lo cierto es que en el formulario único de solicitudes prestacionales del 9 de agosto de 2019, mediante el cual se solicitó la indemnización sustitutiva, se incluyó el correo electrónico tobonardilaabogados@gmail.com, lo cual demuestra con el mencionado documento, del cual adjuntó copia.

Desde ese supuesto, indica que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 20 de marzo de 2020, por lo que se está ante un hecho superado y por ende no hay lugar a abrir el incidente de desacato (pdf. 2020111001482891).

3. Consideraciones

El incidente de Desacato está regulado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que estatuye que quien incumpla la orden de un juez de tutela estará incurso en desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La norma antes citada contempla las sanciones susceptibles de ser impuestas a la parte tutelada que desacate una orden judicial, para lo cual previamente se debe garantizar el derecho al debido.

4. Caso concreto:

En el *sub examine* aparece demostrado que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dio respuesta al derecho de petición – solicitud de indemnización sustitutiva – del señor José Luis Paredes Colmenares, mediante la Resolución No. RDP 008047 del 27 de Marzo de 2020 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ...*”¹¹.

Desde esa óptica y partiendo del contenido del acto administrativo, tal como se expuso en auto de 20 de mayo de 2020, se reitera por este Despacho, que la respuesta al derecho de petición, guarda total congruencia, es suficiente y efectiva con lo solicitado el 9 de agosto de 2019, por el señor José Luis Paredes Colmenares, referente a la indemnización sustitutiva.

De igual manera, se puede constatar, que la dirección de correo electrónico a la que fue remitida la respuesta al derecho de petición, corresponde a la

¹¹ Pdf. 2020111001041701_1585953598420_RDP RESOLUCION UGPP

suministrada por el accionante en el formulario único de solicitudes prestacionales del 9 de agosto de 2019, tal como lo demuestra el archivo adjunto, en el que se avizora que esta corresponde a tobonardilaabogados@gmail.com (pdf. DP DEL 09 AGO 2019 FORMULARIO 2019500502483662).

Hechas esas precisiones, encuentra esta instancia que la UGPP dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 20 de marzo de 2020, pues dio respuesta clara y fondo a la petición del 9 de agosto de 2019 y notificó en debida forma dicha decisión, a través del oficio 1800, radicado 2020180000984761, de fecha 30 de marzo de 2020, al señor **José Luis Paredes Colmenares**, al correo electrónico tobonardilaabogados@gmail.com, sin que se evidencie rechazo o devolución, tal como lo demuestran los documentos anexos (pdf. Oficio de notificación UGPP y pdf. Certimail UGPP).

Por lo anterior, se negará la apertura del incidente de desacato y se tendrá por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 20 de marzo de 2020.

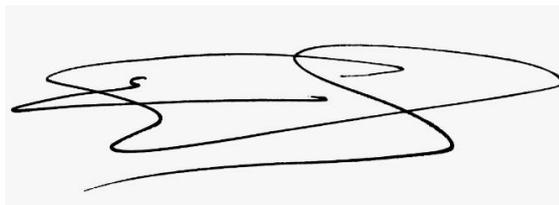
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO.- Negar la apertura del incidente de desacato solicitada por el tutelante, contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

JJ